

# Diario de Burgos

Año XXI.—Nº 6.306.—Burgos.

Imprenta, Redacción y Administración: calle de Vitoria, 18, bajo. Teléfono n.º 165.

Viernes 19 de Enero de 1912.



UNDÉCIMO ANIVERSARIO  
DEL EXCMO. SEÑOR

D. Miguel Jalón y Larragoiti,  
Marqués de Castrofuerte,

que falleció el 20 de Enero de 1901

(Q. E. P. D.)

Todas las misas que se celebren el dia 20 del corriente en la parroquia de Santiago (incluyendo en la Santa Iglesia Metropolitana), serán aplicadas por el eterno descanso del alma de dicho excelentísimo señor, y los señores celebrantes recibirán la limosna de tres pesetas.

Burgos 19 de Enero de 1912.

## Agua de Borines

SIN RIVAL

para mesa, estómago, diabetes y artritis.

Venta en todas partes.

Pérez Olea, médico

Enfermedades de las vías urinarias y genitales.

CONSULTA DIARIA DE 1 A 3 Y DE 6 A 8.

Avellanosa, 1 duplicado, 1º.

## Ecos políticos

DESDE MADRID

Ha llegado, por fin, el día de la reapertura de las Cámaras. En los alrededores del Congreso se advierte la animación propia de los días parlamentarios de gran expectación, pero la sesión de hoy se concreta á la lectura de documentos y no hay ni siquiera preguntas. Se ha advertido bastante concurrencia de diputados, sobre todo ministeriales.

Mañana comenzará el debate político. Áun ahora que dentro de poco los vacíos de estos días van á tener confirmación ó no ser desmentidos, en el salón de conferencias del Congreso continúan las hipótesis y las conjuraciones acerca de cuáles sean los rumbos que sigan los debates parlamentarios. Hay opiniones para todos los gustos que aseguran el triunfo y larga vida al Gobierno, y que consideran sola cosa, de días su caída; no falta tampoco quien, procurando armonizar ambas creencias, entienda que está aún lejos la salida de la presidencia del señor Canalejas; pero no hará esperar mucho un cambio ministerial, circunscrito á determinadas carteras.

La opinión dominante, por lo que respecta al tono en que se desarrollarán los debates, es de que éstos han de desenvolverse dentro de una relativa tranquilidad y moderación, aun cuando se teme que no faltarán en las sesiones momentos de apasionamiento, que se dice estarán á cargo de los señores Alvarez e Iglesias (D. P.).

Los propósitos del Gobierno, á los que ya aludimos ayer, en cierto sentido, son por todo extremo gallardos; no rehusar el debate que por las distintas fracciones políticas se le presente, arrostrando todas las responsabilidades y depurando hasta dónde se quiera toda la labor por la realizada, y desenrolver por completo su programa, llevando á efecto cuantas reformas hay planteadas.

Las distintas minorías, por su parte, muestran animadas y dispuestas á seguir la norma de conducta que se trazaron, interviniendo en todos cuantos asuntos lo requieran y ejerciendo su labor con alteza de miras y propósito decidido de cooperar en la medida de sus fuerzas á todo aquello que redunde en beneficio del país y de sus intereses.

Por lo dicho verán nuestros lectores que, á juzgar por los deseos, la labor parlamentaria que hoy empieza será de una grande intensidad y de un no menor provecho; pero no hay que confiar mucho en ello: la experiencia viene de antiguo demostrándonos á qué quedan reducidas en la realidad las intenciones. Quién sabe, pues, si esta vez ocurrirá como casi todas, no obstante los deseos en contrario.

Mañana, como ya decimos, al comienzo de esta crónica, comenzará el debate

político: los ánimos están dispuestos para la lucha, y los espectadores la aguardan, si no con impaciencia, al menos con curiosidad. ¿Será la campaña tan accidentada como algunos suponen? Revestirá, por el contrario, un carácter de escasa agitación... Mañana veremos. Hasta mañana, pues.

MENCHETA.

Madrid 18.

## La Casa de Miranda

de Miranda

En la seguridad de que nuestros lectores desearán conocer en detalle la sentencia dictada en el pleito de la Casa de Miranda, y cuya parte dispositiva adelantamos ayer, transcribimos integros los considerandos de aquella, los cuales dicen así:

Considerando: Que según el art. 1262 del Código Civil, el consentimiento de los contratantes, uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir contrato, no obligando la aceptación hecha por el otro, ni su acuerdo, sino desde que llega á su conocimiento, y como en este pleito la primera y principal cuestión que hay que resolver es si, en virtud de la oferta de renta ó venta hecha por don Hermenegildo Barbero al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de la Casa de Miranda, en su instancia 6 de Junio de 1910 y acuerdo de tal Corporación, existe contrato de compraventa de expresado inmueble, es claro que el precepto citado es el que primeramente hay que interpretar y examinar los actos del señor Barbero y citado Ayuntamiento para poder deducir si hubo oferta de venta, y sus circunstancias, si existió aceptación y si por el concurso de voluntades, en tiempo y forma debidos, el contrato expresado existe y es exigible su cumplimiento, no cabiendo duda alguna respecto al primero particular, ó sea que el señor Barbero ofreció al Excmo. Ayuntamiento en 6 de Junio de 1910 la venta de la casa citada, por el precio claramente expuesto en dicho documento de 75.000 pesetas; pues si bien en el número segundo del mismo dice que la citada casa se la propone en venta á la Corporación Municipal a cambio de la de Abastos y un solar de la calle de la Calera, más 55.000 pesetas en efectivo metálico, ó el 5% por 100 de interés, caso de no poder hacer las efectivas, en el pliego de comprobación que acompaña para demostrar que su proposición de renta ó venta de mencionada casa era irrazonable, fija en primer término su valor actual, teniendo en cuenta la oferta que me han hecho por solo la parte artística del patio dice textualmente en 75.000 pesetas; es decir, que para justificar su pretensión de renta anual de 10.000 pesetas ó de las 55.000 y los dos inmuebles caso de venta, fija el valor de la casa en aquella suma, teniendo presente lo que solo por su parte artística le habían ofrecido; y al dorso del mismo pliego de comprobación, hace la proposición de venta, diciendo que había tomado como base para hacer la proposición del número segundo dicho antes la cantidad de 20.000 pesetas que creía valían los dos inmuebles que pertenecían como parte del precio, pero que por el Ayuntamiento creía partida de un principio erróneo, podía buscar en un principio

cierto medio para subsanar el error que pudiera haber con la apreciación por parte de ambos, siendo la solución mejor que los sacase á pública subasta y verificada ésta, si había postor que diera más cantidad, cosa que vería con gusto, se le entregara en metálico la cantidad, base de esta proposición, ó sea las veinte mil pesetas, ó en su defecto el interés que fijó en aquella, durante el plazo de amortización; de modo que primeramente exige como parte del precio los dos inmuebles, pero luego rectifica esta condición y por si al hacerla pudo atribuir un valor erróneo á los mismos, invita al Ayuntamiento á que buscase un medio para subsanar el error en que ambos estuvieran, y le indica el mejor, á su juicio, que es la subasta, pero no como condición de la proposición de venta, sino como una opinión suya, en la que demuestra un solo interés, cual es el de percibir 10.000 pesetas ó el rédito del 5 por 100, pues suponiendo que la subasta se aprobara y que hubiera llegado que diera más que esa cantidad por dichos dos inmuebles, dice el señor Barbero textualmente «cosa que vería con gusto», solo pide la entrega de 20.000 pesetas, es decir que el señor Barbero, en todo cuanto consigna en el pliego de comprobación, en donde está su última proposición de venta de la Casa de Miranda, modificando la que hizo en el número segundo de su instancia, más clara y terminantemente el precio de la misma, ya para graduar la renta, ya para la venta en 75.000 pesetas, y no pide otra cantidad, en el supuesto de que el Ayuntamiento, aceptando su consejo, subastara aquellos dos inmuebles y valieran más de 20.000 pesetas, pues sólo exige que se le entregue esta suma y la de 55.000 pesetas que antes pidió en metálico, ó sea el total mencionado, que fija el precio claramente fijado, sin otra condición alguna, puesto que no puede tenerse como tal la opinión emitida de la subasta indicada; corroborando quanto queda dicho, ó sea que el pensamiento único del señor Barbero al hacer la proposición de venta fué percibir 75.000 pesetas que fijó como precio, lo declarado por el testigo señor Cárdenas al absolver la pregunta sexta del interrogatorio, en la que afirma que aquél, viudas las dificultades y diligencias que había de sufrir el asunto si se celebraba la subasta mencionada, aceptó aquella suma como precio de la Casa de Miranda; y nadie tiene de particular que así sucediera, ya que, como queda dicho, el señor Barbero no quiere para sí los dos inmuebles, sino que dice que vería con gusto que hubiera postor que diera más que esa cantidad por dichos dos inmuebles y valieran más de 20.000 pesetas; y por último, dicho señor Barbero con su silencio, al publicarse en el Boletín Oficial de la provincia el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Julio, denuncia claramente que el precio fijado para la venta de la Casa de Miranda fué el de 75.000 pesetas, porque á no haber sido así, hubiera tenido buen cuidado de presentar una sencilla instancia á la Corporación municipal para advertirle de su error, y nada hizo ni nada alegó sobre tal particular, que á él principalmente interesaría, lo cual es un consentimiento tácito, además del expreso dicho, y según sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Abril de 1885 y 12 de Febrero de 1899, el consentimiento tácito determina contrato verdadero.

Considerando: Que hecha la proposición de venta de la casa de Miranda por el señor Barbero en los términos que queda expresado en el fundamento anterior, el Excmo. Ayuntamiento acató aquello en su acuerdo de 20 de Julio de 1910 al aprobar el informe de la comisión de Instrucción Pública, en el que se propone la adquisición de dicho inmueble en el precio indicado y que se hagan las obras necesarias para el fin á que se iba á destinar, y si pudiera cabr alguna duda de que la aprobación de dicho informe por la Corporación municipal; es la aceptación de la proposición de venta hecha por el señor Barbero; por el laconismo que se empleó, se dudaría aquello con la publicación que en el Boletín Oficial de 12 de Agosto se hubo respecto al tal acuerdo, puesto que se acordó en principio adquirir en 75.000 pesetas la Casa de Miranda y acuerdo de tal Corporación, existe contrato de compraventa de expresado inmueble, es claro que el precepto citado es el que primeramente hay que interpretar y examinar los actos del señor Barbero y citado Ayuntamiento para deducir si hubo oferta de venta, y sus circunstancias, si existió aceptación y si por el concurso de voluntades, en tiempo y forma debidos, el contrato expresado existe y es exigible su cumplimiento, no cabiendo duda alguna respecto al primero particular, ó sea que el señor Barbero ofreció al Excmo. Ayuntamiento en 6 de Junio de 1910 la venta de la casa citada, por el precio claramente expuesto en dicho documento de 75.000 pesetas; pues si bien en el número segundo del mismo dice que la citada casa se la propone en venta á la Corporación Municipal a cambio de la de Abastos y un solar de la calle de la Calera, más 55.000 pesetas en efectivo metálico, ó el 5% por 100 de interés, caso de no poder hacer las efectivas, en el pliego de comprobación que acompaña para demostrar que su proposición de renta ó venta de mencionada casa era irrazonable, fija en primer término su valor actual, teniendo en cuenta la oferta que me han hecho por solo la parte artística del patio dice textualmente en 75.000 pesetas; es decir, que para justificar su pretensión de renta anual de 10.000 pesetas ó de las 55.000 y los dos inmuebles caso de venta, fija el valor de la casa en aquella suma, teniendo presente lo que solo por su parte artística le habían ofrecido; y al dorso del mismo pliego de comprobación, hace la proposición de venta, diciendo que había tomado como base para hacer la proposición del número segundo dicho antes la cantidad de 20.000 pesetas que creía valían los dos inmuebles que pertenecían como parte del precio, pero que por el Ayuntamiento creía partida de un principio erróneo, podía buscar en un principio

tir efecto; teniendo que resolverse en cuanto al primer punto que se aceptó la oferta antes de revocarla ésta, porque si bien el señor Barbero, en su instancia de 6 de Junio, expresa que la sostendría invariable hasta un mes al día de dicha fecha, con sus propios actos, contra los que no puede ir litigiantemente para decir que caducó el 6 de Julio, ha demostrado que no la revocó hasta el 4 de Octubre de 1910; puesto que en la instancia de esta fecha dice: «y como han transcurrido cerca de cuatro meses sin haber contestado», dirijo á V. E. la presente, que tiene por objeto dejar sin efecto dicha proposición y evidentes

cierdos contratos mediante la tradición; siendo visto que para adquirir la propiedad ó dominio pleno de una cosa, por consecuencia de esos contratos á que atañe tal precepto, uno de los que en el de compraventa, tiene que existir la tradición; confirmado esto el artículo 1095 del mismo Código Civil, el que establece como regla general para todas las obligaciones y contratos que el acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla, y añade «sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le ha sido entregada», y se entenderá entregada la cosa vendida, según el artículo 1492 del mismo Código, cuando se ponga en poder y posesión del comprador; y como lo que se pretende en la demanda de autos, es precisamente esa entrega de la casa citada, ó sea la consumación del contrato, es visto que el Ayuntamiento solo tiene el derecho al dominio pleno de tal finca.

Considerando: Que según el art. 1290 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley, siendo rescindibles entre otros, los que se celebren en fraude de acreedores y se refieren á casos litigiosos, según el artículo 1.291, no pudiéndose ejercitar la acción rescisoria sin subsidiariamente, ó sea cuando el perjudicado carezca de todo recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, según el art. 1.294 del mismo cuerpo legal; y aplicando estos preceptos al caso que motiva esta contienda, es visto que procede declarar la rescisión del contrato de venta celebrado en 21 de Diciembre de 1910 ante el notario D. Teófilo Santos en escritura de dicha fecha entre D. Hermenegildo Barbero y Mr. Lucien Lhotel, comprobando éste á aquél las piedras artísticas y labradas que constituyen el patio artístico titulado «patio de Miranda», perteneciente á la casa núm. 29 de la calle de la Calera, y el arco portada de la escalera de la misma, por el precio de 60.000 pesetas; pues existiendo un contrato de compra-venta anterior perfeccionado, según queda demostrado, de toda la casa dicha, hecho por el señor Barbero al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, se hubiera apresurado, para no verse envuelto en una contienda, á manifestar á tal Corporación que no podía haber dictado aquél, porque había caducado su proposición; y nada de esto hizo; siendo indudable por todo quanto queda dicho, que la aceptación de la oferta de venta se hizo ante de revocarse ésta, el 4 de Octubre; y como se aceptó lo que se ofreció, ó sea la compra de la Casa de Miranda en 75.000 pesetas, cuando el ofrecimiento estaba en vigor, el contrato existió desde ese instante, sin que para ello sea necesario que se notifique expresamente la aceptación al señor Barbero, pues el art. 1222 del Código Civil citado no lo exige como requisito esencial, limitándose á decir respecto á la aceptación hecha por carta, que no obliga al que hizo la oferta, sino desde que llegó á su conocimiento, y habiéndole publicado el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 20 de Julio en el Boletín Oficial de 12 de Agosto, es visto que, dada la importancia del asunto, tuvo que tener conocimiento de ello el señor Barbero, por lo menos desde la publicación de ese periódico oficial, si no, antes, por haberse ocupado la prensa local de la resolución de tanta transcendencia, y evidentemente es que, conociendo, como tuvo que conocer y no lo niega, la aceptación dicha, quedó desde ese instante ligado á cumplir lo ofrecido y aceptado.

Considerando: Que según queda demostrado ha existido el consentimiento de los contratantes, uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir contrato, no obligando la aceptación hecha por el otro, ni su acuerdo, sino desde que llega á su conocimiento, y como en este pleito la primera y principal cuestión que hay que resolver es si, en virtud de la oferta de renta ó venta hecha por don Hermenegildo Barbero al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de la Casa de Miranda, en su instancia 6 de Junio de 1910 y acuerdo de tal Corporación, existe contrato de compraventa de expresado inmueble, es claro que el precepto citado es el que primeramente hay que interpretar y examinar los actos del señor Barbero con su silencio, al publicarse en el Boletín Oficial de la provincia el acuerdo de esta capital, para la compraventa de la Casa de Miranda, manifestado por el concurso de la oferta del primero y de la aceptación del segundo sobre la cosa objeto del contrato, que es dicho inmueble, y sobre la causa que constituye aquél, que es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «que esta gran joya artística de mundial renombre no salga de nuestra querida ciudad», y al igualmente manifestada por la comisión de Instrucción Pública en su informe aprobado por la Corporación municipal, cuando dice: «que ésta es la claramente expresada por el vendedor en su instancia de 6 de Junio, «



# EL CENTRO.- Gran petróquerátrio Blasón Mayor, número 4, (ante al Café Suizo)

sociedades obreras no se las dejó  
funcionar, ni legalizó la huelga.

Afirmó que todos los que estén en  
condiciones legales no sufren el me-  
jor entorpecimiento como la soli-  
citud de Barcelona.

En cuanto a la Unión general de  
trabajadores, el juzgado ha disuelto  
el comité, por faltar aquella sin  
estatutos y no estar inscrita en el go-  
bierno civil, como manda la ley.

Anadió que mientras no legalice  
la huelga, no dejarán las autorida-  
des judiciales que funcione.

## Congreso

Se abre la sesión a las tres y cuan-  
drantes, bajo la presidencia del conde de Romanones.

En el banquillo los señores Can-  
alejo y Barrios.

Las tribunas llenas, y en los esca-  
ños bastantes diputados.

El señor Zulueta inicia el debate  
político.

Dijo que nunca fué este tan justifi-  
cado como ahora, pues durante el in-  
terregno parlamentario han ocurrido  
hechos de gravedad, siendo imposi-  
ble que no se censure por ello al Go-  
bierno.

Afirmó que este aprovechó el in-  
terregno para tomar importantes deter-  
minaciones, incluso para la guerra.

Hace historia de la huelga de Bil-  
bao, diciendo que fué del pueblo

(Continúa)

Así que no hubo organización  
para la huelga general, sino que el  
movimiento fue amorfo en casi todos  
los puntos donde hubo huelga.

Prosiguió diciendo que los sucesos  
de Cullera han puesto de manifiesto  
instintos atavicos y animalistas, reco-  
nociendo el abominable de los cri-  
menes allí cometidos.

(Continúa)

Entra el señor García Prieto.

Continúa el señor Zulueta recordando las últimas huelgas de Fran-  
cia, Inglaterra, Italia, etc.

Manifestó que esos países han  
apreciado el verdadero sentido de  
las huelgas y sus Gobiernos aplican  
medidas para contenerlas y re-  
solverlas.

En cambio aquí, un Gobierno que  
se dice democrata abusó de los me-  
dios reaccionarios, no repugnando  
siquiera aceptar la ayuda de los car-  
listas.

(Sigue la sesión)

El Rey ha firmado los siguientes  
decretos de Instrucción Pública:

Declarando oficial la celebración  
del X Congreso internacional de  
taquigrafía.

Asociándose al astrónomo del  
Observatorio de Madrid D. Antonio  
Vela, a jefe de administración de ter-  
ceras clases.

Aprobando en principio el pro-  
yecto de construcción de un edificio  
destinado a Escuela de Artes e In-  
dustrias de Almería.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la aplica-  
ción de la ley del 7 de Julio de 1911,  
que estableció las reglas á que han  
de someterse las excavaciones artísti-  
cas y la conservación de ruinas y an-  
tigüedades.

Id. el reglamento para la

## OVÓGENO

Preparado maravilloso para aumentar la postura de huevos en toda clase de aves y en todas las estaciones del año.

Constituido por la unión íntima de substancias orgánicas y minerales, es de tan gran poder nutritivo y preservativo de las enfermedades, que, con su uso, ponen el MAXIMUM de huevos con muy poco gasto.

No falle de imitaciones! Exigid siempre el OVÓGENO!

Depósito: Drogería de Enrique Ruiz de Oña, Logroño.

De venta en Burgos: Drogería de D. Fabián Barriosanal.

MATÍAS LÓPEZ  
CHOCOLATES Y DULCES

Probados los exquisitos chocolates de esta casa, recomendados por todo el mundo como superiores a todos los demás.

Sus cafés, dulces y bombones son los preferidos por el público en general.

Pedidos en todos los establecimientos de ultramarinos y confiterías de España

Fábricas: MADRID Y ESCORIAL

Depósitos: Montera, 25, Madrid; Boteros, 22, Sevilla; Place de la Madeleine, 21, Paris; Manta, 62, Lima Perú; Buenos Aires; Madrid; La Habana; Tanger; Ronda de San Pedro, 53, Barcelona; Obrapia, 53, La Habana; Uruguay, 81, Montevideo; V. Ruiz, Perú; Cerro de Pasco; J. Quintero y C. Santa Cruz de Tenerife; La Extremadura, Manila.

## Banco Aragonés

## Sección de Seguros — ZARAGOZA.

Inscripta en el Registro oficial del Ministerio de Fomento. Constituido depósito de pesetas 200.000, máximo que exige la ley

## REEMPLAZO DE 1912

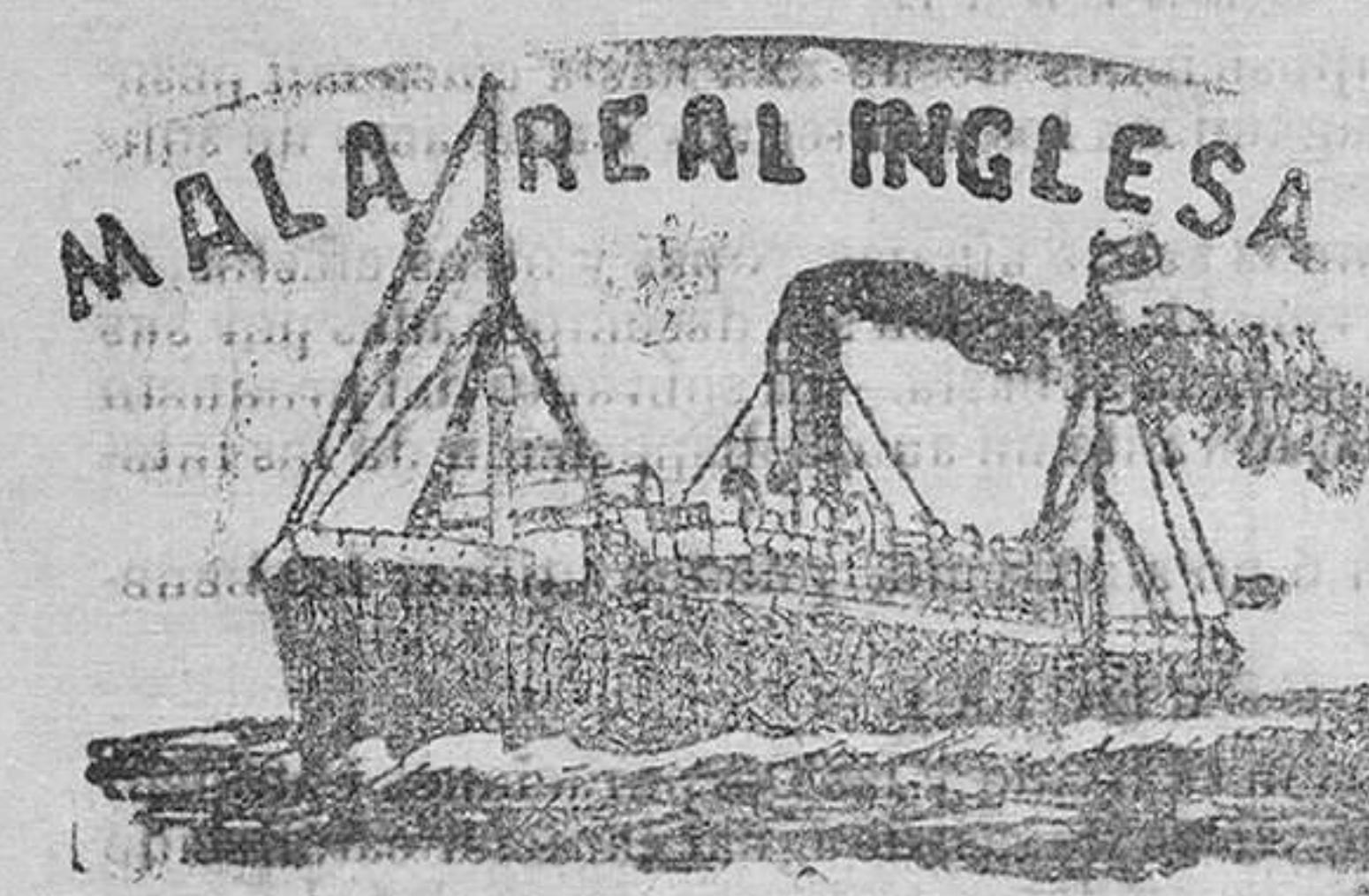
## SEGUROS DE QUINTAS

Se proponen en condiciones sumamente ventajosas.

Desde 1906 el Banco Aragonés lleva ingresada en concepto de redenciónes á metálico, la respetable suma de pesetas 3.061.748.

Pidarse detalles á la Dirección general ó á la Subdirección de Burgos Palencia, D. Dionisio Sobrón, Sombriera, 4, 3.º, izquierda.

Autorizada la publicación de este anuncio por la Comisión General en 9 de diciembre de 1911.



BILBAO: El día 28 de Enero para Montevideo y Buenos Aires, el vapor «Potaro».

Precio del pasaje en tercera clase 235 pesetas.

Salidas semanales de Vigo para Brasil, Uruguay y República Argentina por vapores de gran porte, lujo y marcha.

COMPAGNIE GENERALE TRASATLANTIQUE

SANTANDER: El día 22 de Enero el vapor «La Navarra» para Habana y Veracruz.

SANTANDER: El día 27 de Enero el vapor «Perou» para los puertos de La Guaira, Colombia y escaños y puertos del Pacífico, etc.

Servicios semanales directos á New York, en seis días de travesía y en combinación con los ferrocarriles americanos, para San Francisco de California, Boise, City, Elko, Nevada, Oregon, etc.

Servicios comerciales, rápidos, con conocimiento directo desde Bilbao para New York, Puerto Rico, Gibraltar, Tanger, Argelia, Túnez, etc.

Para informes de precios de pasajes, fletes, etc., dirigirse al agente consignatario autorizado y único representante de dichas compañías en Bilbao

CARLOS DE MARURI, ESTACIÓN, NÚM. 4.

En Burgos, para carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, Luis Villangómez Prieto, Cdad, 21, pral.

IMPORTANTE.—Los jóvenes que no hayan cumplido 21 años, pueden embarcar en 1.ª y 2.ª sin ningún inconveniente.

CARLOS DE MARURI, ESTACIÓN, NÚM. 4, BILBAO.

En Burgos, para carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, Luis Villangómez Prieto, Cdad, 21, pral.

Houlder Line

Próximas salidas de Bilbao, directo para Montevideo y Buenos Aires, admitiendo pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase:

Mes de Enero.—Día 30, vapor correo «Beacon Grange». Precio del pasaje en tercera clase, 225 pesetas.

Para más informes dirigirse al agente consignatario autorizado

CARLOS DE MARURI, ESTACIÓN, NÚM. 4, BILBAO.

En Burgos, para carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª clase, Luis Villangómez Prieto, Cdad, 21, pral.

## Casa préstamos de Ricardo Castelló

Autentizada por el Gobierno

ESPECIAL.—Por encargo de casa comercio de París pago todo su valor por el platino, tanto en joyas como en monedas.

Este establecimiento hace operaciones de préstamos sobre alhajas, ropas y muebles CON ABSOLUTA RESERVA.

Compra, pagando más que nadie, alhajas, oro, plata, brillantes, perlas y esmeraldas.

AVISO.—LA CASA NO TIENE PORTERÍA. HAY RESERVADO.

Horas de despacho: ocho de la mañana á diez de la noche.

CALLE DE LA PUEBLA, número 19, 1.º

PEDAL  
AS de ACERO  
FOTIA FABRICA.

NO SABEN  
YA EN LAS  
MÁQUINAS  
PARA COSER  
SINGER

MÁS  
PERFECCIONES  
EN  
MECANISMO  
MÁS  
ROSCHEIRE.

Almacén Siger.  
Almacén Gómez.  
Almacén Gómez en  
el exterior.

Burgos: Espolón, 44.

Aranda: Plaza Mayor, 39.

Miranda: Vitoria, 2.

## Vino de Peptona ORTEGA



Premiado con Medalla de Oro en el Congreso Internacional de Higiene y Demografía de Madrid de 1898.

LABORATORIO: Farmacia de Ortega, León, núm. 13, Madrid.—Primera y única fabricación en grande escala de las peptonas y sus preparados por medio del vapor y con todos los aparatos más modernos.

Da tonicidad al estómago, es altamente nutritivo y facilita la digestión. Los convalecientes se repiten prontamente con él, pues les prepara para recibir la alimentación ordinaria. Las personas debilitadas por exceso de trabajo aumentan la nutrición con VINO DE PEPTONA. Las embarazadas lo emplean todo el tiempo que dura el embarazo, para que su naturaleza no se destruya. Confíe los vómitos y aumenta la nutrición. Las señoras que dan de mamar á sus hijos lo usan constantemente para que aumente la secreción de la leche y siendo ésta más nutritiva, los niños se crean sanos y robustos. Los niños en los primeros años toman VINO DE PEPTONA. Los anémicos deben emplear el vino ferruginoso, que tiene las propiedades del anterior, mas la reconstituyente del hierro.

Café nervino medicinal  
DEL DOCTOR MORALES

Marca registrada

Nada más infonfoso ni más activo para los dolores de cabeza, jaquecas, vahídos, epilepsia y demás nervios. Los males del estómago, del hígado, de la infancia en general, del higado, infaliblemente. Buenas boticas, 45 y 50 pesetas caja. Se remite por correo a todas partes.

Depósito general: Carretas, 30, Madrid. En Burgos: droguería de D. José Mira.

## Calicida veloz (del Dr. Cuervo)

Las durezas de los pies, por antiguedad, que sean, callos (clavos), etc., desaparecen en cuatro días, usando este calicida.

El más activo y el más económico.

Precio del frasco con pincel 60 céntimos.

De venta en esta capital, farmacia D. Justo Martínez, Plaza Mayor, 45, Madrid.

Taller de encuadernación

## Melchor Casadevall

Lain-Calvo, 43, 45 y 47.

Encuadernaciones de lujo y ordinarias.

Se hacen carpetas y toda clase de bajos pertenecientes al ramo.

PRECIOS MUY ECONOMICOS

## CREMA PARISIEN

El único dentífrico que se logra hermosa y dura dentadura y pureza del aliento. Es rigurosamente antiséptico, prospecto indica el todo racional de la pieza de la BOCA.

Cada tubo de CREMA PASISIEN viene su llave.

Depositario en Burgos: D. Justo Martínez.

Agentes generales: Sres. Pérez, Martínez y Compañía—Madrid.

Glicerina-Sicilalato-Cola rosa

Sosa, Aceites de semilla

Tortas de

## Jabón Oleina

## Jabón Plata Azul

## Jabón Plata Castaña

## Jabón Cantabria

## Jabón Vasconia

## Jabón Estrella del Norte

## Jabón

## Jabón